

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	Concrerocas S.A.S.
Demandado:	Concay S.A.
Radicado:	11001310301420210018500
Proveído:	Conflicto Competencia

1. Concrerocas S.A.S. presentó demanda ejecutiva Concay S.A., en la que el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C. el 13 de julio de 2021 libró mandamiento ejecutivo¹.

1.1. Dicha sede judicial, a través de providencia adiada 8 de marzo de 2023² resolvió declarar que en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, ha perdido la competencia para seguir conociendo del presente asunto y por ese camino remitió el plenario a este juzgado de turno consecutivo.

1.2. No obstante, considera este despacho que tampoco es competente para conocer el proceso declarativo impetrado, por lo que desde ya se anuncia que se propondrá el conflicto negativo de competencia.

1.3. En efecto, si bien el juzgador que remite la actuación tuvo como asidero manifestaciones legales consagradas en la Legislación Procesal Civil, lo primero a precisar es que la providencia no permite dilucidar la interpretación realizada a tales expresiones, por lo que me aparto de ellas.

1.4. El principio de independencia judicial es una garantía institucional del ejercicio de las funciones del poder judicial, y como es una garantía, los fallos proferidos por el juez no puede ser fruto de la arbitrariedad. La jurisprudencia ha aceptado que el juez se aparte del precedente judicial, pero para garantizar la recta impartición de justicia este debe motivar su cambio de postura en su decisión y su raciocinio debe coincidir con los hechos del caso y con el sentido de la ley.

1.5. En línea con lo expuesto, el año de que trata el canon 121 del Código General del Proceso empezó a correr para el presente asunto el 14 de septiembre de 2021, data en que la parte ejecutada se notificó por conducta concluyente³ bajo los apremios del inciso 2º del canon 301 del Código General del Proceso.

1.6. En el caso objeto de estudio el término del 121 ejusdem, corrió del 14 de septiembre de 2021 al 14 de septiembre de 2022, sin que se hubiera realizado prórroga alguna de dicho término o las partes deprecaran la pérdida de competencia.

1.7. Ahora bien, huelga destacar que la sentencia C443 de 2019 emanada de la Corte Constitucional se dejó por sentado que la expresión tendiente a la nulidad “de pleno derecho” originada en el artículo 121 del Código General del

¹ PDF 06AutoMandamientoEjecutivo

² PDF 57 AutoPerdidaCompetencia

³ PDF17AutoAcepta

Proceso es inexecutable y esta condicionada a ser alegada por las partes, además de la posibilidad de ser saneada en los términos del canon 132 *ibidem*.

Al respecto la precitada sentencia indicó “De una parte, aunque la calificación “de pleno derecho” parecería sugerir que la nulidad opera automáticamente y sin necesidad de declaración judicial, en realidad abre un nuevo debate sobre la validez de las decisiones y de las actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia, pero que, pese a lo anterior, ha dado continuidad al trámite judicial. De hecho, en la hipótesis planteada en el inciso 6 del artículo 121 CGP, el juez ha decidido mantener el conocimiento del caso y seguir adelante el trámite, por lo que, necesariamente, para esta hipótesis fáctica se requiere, al menos, que una de las partes solicite o reclame la declaración de nulidad, y que el juez resuelva requerimiento.” Y determinó “**DECLARAR LA INEXECUABILIDAD** de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXECUABILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”

1.8. Itérese en el asunto de marras la pérdida de competencia operó el 14 de septiembre de 2022, sin que se hubiera declarado judicialmente, ni se hubiese prorrogado, contrario sensu se continuó con el trámite de la actuación, así con posterioridad al vencimiento del término el 20 de octubre de 2022⁴, 27 de octubre de 2022 apoderado parte ejecutada deprecó el aplazamiento de la audiencia, con providencia del 10 de noviembre de 2022 se señaló fecha⁵, habiéndose celebrado la audiencia de que trata el canon 372 el 30 de noviembre de 2022⁶, sin que se observe solicitud de pérdida de competencia de las partes.

1.9. Conforme lo anterior, los extremos involucrados en el proceso se encargaron de sanear y convalidar la actuación, pues su conducta permite entrever que actuaron sin alegar la nulidad configurada desde el 14 de septiembre de 2021, habiéndose saneado la actuación en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso y a tono con la jurisprudencia otrora citada.

2. En virtud de lo expuesto, ante la carencia de competencia de este despacho para tramitar el asunto de la referencia, se promoverá conflicto de competencia entre esta autoridad y el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C. para lo cual de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso se dispondrá a remitir el expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil para que dirima el conflicto.

Em mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado no es competente para adelantar el proceso de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROMOVER el conflicto negativo de competencia entre este despacho judicial y el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

TERCERO: REMITIR por secretaría el presente asunto al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil para que dirima el conflicto de competencia, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

⁴ PDF 44 AutoFijaFecha

⁵ PDF 18AutoFijaFecha

⁶ PDF 52 y 53

CUARTO: COMUNICAR la presente determinación al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a dense, scribbled area in the center, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio
Demandante: Ana Lucia Barrios Calderón
Demandado: Nataly Consuelo Rosas
Asunto: Desistimiento pretensiones.
Radicado: 11001303015-2016-00794-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso y a la fecha la parte interesada no ha notificado al extremo pasivo tal y como se dispuso en auto de data 12 de diciembre de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo incoado por Ana Lucia Barrios Calderón contra Nataly Consuelo Rosas, por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibidem.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense por secretaría tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 ibidem)

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Acción Personal
Demandante: HP Financial Services (Colombia) LLC Sucursal Colombia.
Demandado: Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S. y otra.
Radicación: 110014003015-2020-00116-00
Asunto: Asuntos varios.

Cuestión única. Revisada la notificación arrimada (PDF 12), no será tenida en cuenta comoquiera que no fue incorporada la demanda junto con sus anexos, inciso 1º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En tal virtud, deberá rehacerse la totalidad de la actuación, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en canon dispuesto de señalada Ley.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Imposición de Servidumbre
Demandante: Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Andrés Quintero Tovar.
Radicación: 110014003015-2020-00382-00
Asunto: Asuntos varios.

Primero. No tener en cuenta la reforma arrimada, comoquiera que no cumple con el núm. 3 del artículo 93 del Código General del Proceso, es decir, haber sido allegado reforma junto con el escrito de demanda de manera conjunta.

Segundo. Revisadas las diligencias de notificación visibles a PDF 21, y comoquiera que no fue factible notificar al extremo demandado, Secretaria proceda realizar la inclusión de los herederos indeterminados de Luciano Alcides Quintero Araujo y los señores Andrés Quintero Tovar, Carlos Andrés Quintero Tovar y Luis David Quintero Tovar, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, esto conforme los artículos 108 e inciso 2º del núm. 5º del canon 399 del del Código General del Proceso y en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, una vez fenecido el término conferido, ingrésese el asunto para proceder como en derecho corresponda.

Tercero. Agréguese¹ a los autos el registro de la medida sobre el inmueble objeto de este asunto, para los fines que se estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 21 – fls. 12 a 17.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Efectividad de Garantía Real
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Adriana García Vásquez
Radicado: 110013103015-2021-00270-00
Asunto: Terminación pago total.

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 012), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por Scotiabank Colpatría S.A. contra Adriana García Vásquez, respecto de la obligación **núm. 20756115280** por pago total de la obligación.

Segundo. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por Scotiabank Colpatría S.A. contra Adriana García Vásquez, respecto de las obligaciones **núms. 204119045550- 204119050799- 204139056551**, por pago de las cuotas en mora.

Tercero. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente el extremo interesado.

Cuarto. Para el evento de los numerales 2° y 3° en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibidem.

Quinto. No condenar en costas a ninguna de las partes.

Sexto. Entréguese por parte del extremo actor el título ejecutivo **núm. 20756115280** de manera física a la parte demandada.

Séptimo. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Acción Personal
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Francisco Julián Sanin Díaz
Radicado: 110013103015-2021-00372-00
Asunto: Terminación pago total.

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 10), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por Scotiabank Colpatria S.A. contra Francisco Julián Sanin Díaz, respecto de las obligaciones **núms. 207419243308, 255609025 y 5158160000147836** por pago total de la obligación.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciense.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente el extremo interesado

Tercero. Para el evento de los numerales 2º y 3º en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 ibidem.

Cuarto. No condenar en costas a ninguna de las partes.

Quinto. Entréguese por parte del extremo actor el título ejecutivo de manera física a la parte demandada.

Sexto. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: ISANIC S.A.S. y otra.
Demandado: UNOSESENTAIUNO S.A.S. y otros.
Radicado: 110013103015-2021-00490-00
Asunto: Previo a resolver

Revisada la anuencia¹ presentada por la sociedad UNOSESENTAIUNO S.A.S., ante el traslado otorgado en proveído de 13 de febrero de 2023², deberá requerirse a la sociedad Seguros del Estado S.A., por el término inicialmente otorgado de tres (3) días, para que se pronuncie acerca de la solicitud de terminación arrimada al plenario por parte del extremo actor (PDF 10), atendiendo lo señalado en el inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso, so pena de proseguir con el trámite correspondiente.

Esto atendiendo que el acuerdo alcanzado será aceptado por esta Sede Judicial únicamente si se ajusta de manera íntegra los requisitos contenidos en el inciso 3º del canon señalado.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 18.
² PDF 17.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003015-2022-00098-00
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado: Alejandro Pérez Hernández y otros.
Asunto: Requiere anexos notificaciones.

Cuestión única. Previo a tomar determinaciones a que haya lugar, se requiere al extremo actor para que en el término de tres (3) días allegue los anexos contentivos de la notificación visible a PDF 012, comoquiera que únicamente reposan el “acuse de recibo”. Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente para proveerlo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a large, stylized scribble or signature.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Kasa Wholefoods Company S.A.S.
Demandado: Inversiones JMAR S.A.S.
Radicado: 11001310301520220009900

De conformidad con lo estipulado en el inciso 2º, artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte ejecutada no propuso excepciones, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La entidad ejecutante **Kasa Wholefoods Company S.A.S.** actuando a través de apoderada judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de **Inversiones JMAR S.A.S.**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda¹ y ordenadas en el mandamiento de pago².

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremió el dieciocho (18) de julio de 2022³.

Dispuesta la notificación a la parte ejecutada Inversiones JMAR S.A.S. se notificó conforme las disposiciones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso⁴, quien en el término legal permaneció silente.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

¹ PDF 09Demanda
² PDF 10MandamientodePago
³ PDF 10MandamientodePago
⁴ PDF 12Notificación

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor **Kasa Wholefoods Company S.A.S.** y en contra de **Inversiones JMAR S.A.S.**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de julio de 2022⁵, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$15.000.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁵ PDF 10MandamientodePago

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Donaldo Barón Jerez
Radicado: 11001310301520220011100

De conformidad con lo estipulado en el inciso 2º, artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte ejecutada no propuso excepciones, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La entidad ejecutante **Banco de Occidente S.A.** actuando a través de apoderada judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de **Donaldo Barón Jerez**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda¹ y ordenadas en el mandamiento de pago².

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremió el diecinueve (19) de septiembre de 2022³.

Dispuesta la notificación a la parte ejecutada Donaldo Barón Jerez se notificó conforme las disposiciones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso⁴, quien en el término legal permaneció silente.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

¹ PDF 04Demanda
² PDF 05MandaamientoEjecutivo
³ PDF 05MandaamientoEjecutivo
⁴ PDF 07Notificaciónley2213

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **Banco de Occidente S.A.** y en contra de **Donald Barón Jerez**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha el diecinueve (19) de septiembre de 2022⁵, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$11.000.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁵ PDF 05MandaamientoEjecutivo

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Antonio Juan del Risco Pereira
Radicación: 110014003015-2022-00142-00
Asunto: Rechaza de Plano Nulidad.

1. Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha y en firme la providencia ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a light blue rectangular stamp area.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Antonio Juan del Risco Pereira
Radicación: 110014003015-2022-00142-00
Asunto: Rechaza de Plano Nulidad.

Verificada la solicitud de nulidad allegada por el apoderado del extremo ejecutado, esta Célula Judicial de entrada advierte que la **RECHAZA DE PLANO**, con fundamento en las siguientes argumentaciones que se exponen brevemente así:

Primero. El artículo 136 ibidem reza: “...La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...”.

Obsérvese que la parte incidentante actuó por primera vez el día 19 de julio de 2022¹ momento en que presentó poder para actuar, contestación y excepciones, peticiones que fue debidamente resueltas en el auto calendado 2 de noviembre de la pasada anualidad (PDF 10), así entonces, emerge por esencia que entre la primera actuación y el momento de presentar el incidente de nulidad que nos atañe (13 de enero de 2023), pasó más de un mes, periodo a través del cual se expidieron las aludidas decisiones judiciales; por lo que, se puede concluir que la irregularidad alegada, de haberse presentado, se encuentra saneada, conforme lo dispuesto en la referida norma.

Segundo. En todo caso, adviértase que la determinación proferida en el mes de noviembre, señalada líneas atrás, no fue objeto de reparo por parte del togado actor.

Aunado, el despacho ha tramitado este asunto de manera pacífica, así las cosas, en caso que el togado desee tener acceso al proceso que nos ocupa, podrá consultar las actuaciones en el microsítio de esta Sede, dispuesto en la página web de la Rama Judicial, adicionalmente, las determinaciones que se adopten se publicitan en el Sistema de Gestión Siglo XXI, por ello, no se encuentra relacionado en TYBA este asunto.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

¹ PDF 07 – Escrito Contestación Demanda.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: DEC Construcciones S.A.S.
Demandado: Aldea Proyectos S.A.S.
Radicación: 110013003015-2022-00144-00
Asunto: Corregir mandamiento.

Primero. Atendiendo la solicitud visible a PDF 10 y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGE**¹ el núm. 1.1. del proveído de 18 de enero de 2023, en sentido de indicar que la suma de la factura 1229: “\$100'000.000” y no como allí se indicó. En lo demás el auto queda incólume.

Segundo. Notifíquese este proveído junto con la orden de apremio, conforme fue señalado en el núm. 3 del auto en mención (PDF 09).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', written over a large, stylized scribble.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ Artículo 286 C.G.P.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Efectividad de Garantía Real
Demandante: Titularizadora Colombia Hitos S.A. y otro.
Demandado: Angela Sofia Moreno Flórez
Radicado: 110013103015-2022-00258-00
Asunto: Terminación pago total.

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 010), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por Titularizadora Colombiana S.A. HITOS endosataria de Banco Davivienda S.A. contra Angela Sofia Moreno Flórez, por pago de las cuotas en mora.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciense.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente el extremo interesado.

Tercero. Para el evento de los numerales 2° y 3° en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibidem.

Cuarto. No condenar en costas a ninguna de las partes.

Sexto. Archivar el expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Siglo XXI y en OneDrive.

NOTIFÍQUESE.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Nassi Mezrahi Reines
Radicación: 110014003015-2022-00472-00
Asunto: Resuelve

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 006), se **RESUELVE:**

Cuestión única. No se acceder a la solicitud de corrección (Art. 286 CGP), por cuanto esta sede judicial no evidencia que la providencia referida contenga frases o conceptos de los cuales se evidencia error alguno, además, téngase en cuenta que verificado el auto que libró mandamiento las partes y radicado no presentan yerro alguno.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez